



RECURSO DE REVISIÓN: 117/2020

RECURRENTE:

TERCERO:
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE MÉXICO.

Toluca, México, a seis de agosto de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver las constancias del Recurso de Revisión **117/2020**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la sentencia de **seis de noviembre** de dos mil diecinueve, dictada por la **Séptima Sala Regional** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **738/2019**, promovido por el citado particular; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado en fecha **uno de agosto** de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales, [REDACTED], por propio derecho, interpuso juicio administrativo en contra de la **Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, en el que señaló como actos impugnados:

- a). El cobro efectuado al actor por el Gobierno del Estado de México, por la cantidad de \$1,690.00 (un mil seiscientos noventa pesos 00/100 m.n.) amparado con el recibo oficial y/o comprobante de pago realizado con número de folio [REDACTED] y línea de captura [REDACTED] emitido por la Institución Financiera BANORTE, con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, en relación con el formato universal de pago con la misma línea de captura.
- b). El recibo oficial y/o comprobante de pago con número de folio [REDACTED] y línea de captura [REDACTED] emitido por la Institución Financiera BANORTE, con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, en relación con el formato universal de pago con la misma línea de captura.
- c). La devolución de las cantidades pagadas indebidamente del recibo oficial y/o comprobante de pago con número de folio [REDACTED] y línea de captura [REDACTED] emitido por la Institución Financiera

BANORTE, con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, en relación con el formato universal de pago con la misma línea de captura.

d). El pago de la actualización e intereses por el pago de lo indebido, conforme lo ordena el artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Substanciado el juicio en toda sus partes, el **seis de noviembre** de dos mil diecinueve, la **Séptima** Sala Regional, determinó en el juicio administrativo **738/2019**, decretando el **sobreseimiento** del juicio.

TERCERO. Inconforme con dicha decisión [REDACTED], por su propio derecho, interpuso recurso de revisión el **veintiuno de enero** de dos mil veinte, ante la Primera Sección de la Sala Superior, donde hizo mención de los agravios correspondientes.

CUARTO. Por acuerdo de Presidencia de **veintidós de enero** de dos mil veinte, la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, quedando como Magistrado Ponente Miguel Ángel Vázquez del Pozo; asimismo, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El **trece de febrero** de dos mil veinte, esta Sección de la Sala Superior hizo constar que la autoridad tercero interesado, **DESAHOGÓ LA VISTA OTORGADA**; en ese mismo acto se ordenó turnar el presente asunto para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.



SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión, es procedente en contra de la resolución de fecha **seis de noviembre** de dos mil diecinueve, emitida por la **Séptima Sala Regional** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **738/2019**, en términos del artículo **285 fracción V** del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TERCERO. Legitimación. En términos de lo dispuesto en los artículos 230 fracción I y 286 del Código Adjetivo en la materia, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, es decir por la parte actora del juicio de origen.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de revisión que nos ocupa, se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; pues la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el **trece de enero** de dos mil veinte, por lo que para ella esa notificación surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del citado plazo inició el **quince** del mismo mes y feneció el **veinticuatro de enero**, descontándose los días **once, doce, dieciocho y diecinueve** del mismo mes, por ser sábados y domingos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley adjetiva en la materia; de ahí que, si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, el **veintiuno de enero** de dos mil veinte, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

QUINTO. Consideraciones de la Sala Regional, en el juicio administrativo **738/2010**, en la sentencia de **seis de noviembre** de dos mil diecinueve, se determinó el **sobreseimiento** en el juicio, al considerar que formato universal de pago se obtuvo voluntariamente por el contribuyente para cumplir con diversas obligaciones fiscales, entre ellas, la de verificación vehicular, por lo que no puede considerarse para efectos de la procedente del juicio, toda vez que la finalidad principal de su implementación es la de facilitar a los causantes la determinación del adeudo a su cargo.

Refirió el A quo, que no obra en constancia de autos la multa de verificación motivo del formato universal de pago impugnado, lo cual era necesario tener a la vista y darle certeza.

Que entonces los actos reclamados, son actos de trámite que no causan afectación a los derechos del actor.

SEXTO. Conceptos de agravio, formulados por el particular recurrente:

Primero. Que se aplicaron indebidamente los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II, en relación al numeral 229 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Que si se le realizó el cobro sin que existiera resolución o procedimiento previo establecido.

Que no se actualiza la causal de sobreseimiento, en virtud de que si existe acto imposible de reparar, ya que el recibo de pago es uno de los actos que evidencia la molestia recaída.

Segundo. Refiere que se vulneran los artículos 22, 273 fracciones II y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Afirma que el juzgador debió analizar la invalidez del cobro que se ejecutó y del recibo que comprueba que se realizó el mismo al Gobierno del Estado de México, con número de folio [REDACTED] y línea de captura [REDACTED] emitido por la Institución Financiera BANORTE, con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, en relación con el formato universal de pago con la misma línea de captura.

Que contrario a lo resuelto por el A quo, se hicieron valer como actos tanto el cobro como el recibo que amparo de dicho cobro.

Que el juzgador de origen, se confundió por la demanda, ya que se cita el formato obedece a que se demanda el comprobante de pago y dicho formato tiene relación con el mismo, ello en los términos del artículo 26 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, sin que se permite inferir que sólo se reclama el formato de forma aislada como lo determina el A quo.

Que la legislación regula que el acto de pago del crédito fiscal, esto es, el comprobante del pago, mismo que consiste en la línea de captura con el formato respectivo (sic), dado que para considerarse satisfecho o acreditado dicho pago deben coincidir las líneas de captura plasmadas tanto en el recibo como en el formato.

Tercero. Que en el escrito inicial se manifestó que no se hizo del conocimiento la imposición de sanción o crédito fiscal alguno por parte de la



autoridad, es decir, niega lisa y llanamente que se haya notificado resolución, sanción o crédito fiscal alguno que generara legamente el cobro o recibo tildado de inválido; por lo que de conformidad con el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, sobre la autoridad recaudó la carga de probar la existencia de los hechos que motiven el cobro y recibo de los que se demandó la invalidez, lo que no se demostró por la autoridad, e incluso confeso que salvo el recibo precisado, no existe otro acto de autoridad.

Cuarto. Que el A quo, cambio los hechos expuesto en la demanda, al afirmar que era necesario tener a la vista la multa, que motiva el formato universal de pago impugnado, siendo que en la demanda se negó categóricamente la existencia de multa, deuda, sanción u otro crédito fiscal determinado y notificado legalmente.

SÉPTIMO. Análisis de los agravios. Los cuales a consideración de esta Sala Colegiada, resultan **FUNDADOS** para el fin pretendido.

Lo anterior, se dice, porque si bien es cierto, que las causales de improcedencia y sobreseimiento pueden ser estudiadas por esta Primera Sección de la Sala Superior de manera oficiosa, por tratarse de una cuestión de orden público que amerita estudio preferente, en términos de lo dispuesto por artículo 273 fracción I del multicitado legislación; supuesto que en el caso, el juzgador de origen, analizó la prevista en los artículos 267 fracción XI¹ y 268 fracción II² del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación al numeral 229 fracción I³ de la misma codificación.

Sin embargo, a consideración de esta Sala Colegiada, no se actualizan, toda vez que si bien la recurrente señaló como uno de los actos reclamados "b). *El recibo oficial y/o comprobante de pago con número de folio [REDACTED] y línea de captura [REDACTED] emitido por la Institución Financiera BANORTE, con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, en relación con el formato universal de pago con la misma línea de*

¹ Artículo 267.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.*

² Artículo 268.- *Procede el sobreseimiento del juicio: ...II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

³ Artículo 229.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de: ... I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;*

captura.”; de donde se advierte que suponiendo sin conceder, que el Formato Universal de Pago por sí solo no es un acto impugnabile por sí solo, toda vez que éste se obtiene a través de medios electrónicos únicamente constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, si incurrió en alguna infracción, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento o requerir pago alguno, resultando; luego entonces, se puede considerar que no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del actor y, por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio del juicio contencioso administrativo.

Empero, no debe perderse de vista, que se realizó el pago correspondiente que ampara el formato universal de pago por concepto de multas por verificación extemporánea por el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por la cantidad de \$1,690.00 (un mil seiscientos noventa pesos 00/100 m.n.), mismo que se pagó en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, en la institución bancaria “*BANORTE*”.

Entonces, se determina que esa actuación es meramente instrumental para lograr el objetivo fundamental de su creación, mismo que consiste en facilitar el cumplimiento de una obligación fiscal (pago) y, por ende, la recaudación del ingreso en beneficio del Gobierno del Estado de México.

Razón por la cual, el formato universal de pago debe considerarse como acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen y causa perjuicio al sujeto pasivo de la relación tributaria, **únicamente cuando el particular efectúe el pago respectivo, toda vez que la finalidad principal y fundamental de su implementación consiste, esencialmente**, en el deber de ingresar la cantidad que al respecto se señale y, en vía de correspondencia, en su recaudación de la cantidad relativa por parte de la autoridad; motivo por el cual, al encontrarse demostrado el supuesto que antecede, es suficiente para considerar que causa perjuicio al contribuyente; considerándose entonces, que el pago de **diez de julio** de dos mil diecinueve materializó el acto administrativo.

De ahí, que se determine que contrario a lo afirmado por el juzgador de origen, los actos reclamados se encuentra previstos en el artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de Estado de México.



Se aplica la jurisprudencia número 91, la cual es consultable en la página oficial del Tribunal www.tjaem.gob.mx/jurisprudencia, que indica:

“RECIBOS DE PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE ACTOS IMPUGNABLES.- *Por regla general, los recibos de pago que expiden las oficinas hacendarias son constancias que acreditan la entrega que les hacen los gobernados de una cierta cantidad de dinero, en cumplimiento de alguna obligación fiscal a su cargo. Sin embargo, cuando dichos recibos de pago se controvierten por los particulares, ante la falta de algún otro instrumento que pruebe la existencia de una decisión de autoridad, tienen el carácter de actos impugnables, en los medios de defensa que regula la Legislación Fiscal y Administrativa del Estado, porque si bien no constituyen resoluciones que decidan un trámite o procedimiento, sí comprenden declaraciones unilaterales de voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria. En dicho supuesto, los recibos de pago de créditos fiscales, como cualquier otro acto de molestia, deberán cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 de la Constitución General de la República.”*

OCTAVO. En tales circunstancias, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 273 fracciones III y IV y 288 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **REVOCA** la sentencia de **seis de noviembre del dos mil diecinueve, emitida por Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el Juicio Administrativo 738/2019**, y con el objeto de no dejar en estado de indefensión a las partes, **se reasume jurisdicción para el efecto de fijar la litis en el juicio administrativo 738/2019.**

NOVENO. Fijación de la litis. Esta Sección revisora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **procede a fijar la litis**, para reconocer la validez o declarar la invalidez de los siguientes actos:

- a). El cobro efectuado al actor por el Gobierno del Estado de México, por la cantidad de \$1,690.00 (un mil seiscientos noventa pesos 00/100 m.n.) amparado con el recibo oficial y/o comprobante de pago realizado con número de folio [REDACTED] y línea de captura [REDACTED] emitido por la Institución Financiera BANORTE, con fecha **diez de julio** de dos mil diecinueve, en relación con el formato universal de pago con la misma línea de captura.
- b). El recibo oficial y/o comprobante de pago con número de folio [REDACTED] y línea de captura [REDACTED] emitido por la Institución Financiera BANORTE, con fecha **diez de julio** de dos mil diecinueve, en relación con el formato universal de pago con la misma línea de captura.

- c). La devolución de las cantidades pagadas indebidamente del recibo oficial y/o comprobante de pago con número de folio [REDACTED] y línea de captura [REDACTED] emitido por la Institución Financiera BANORTE, con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, en relación con el formato universal de pago con la misma línea de captura.
- d). El pago de la actualización e intereses por el pago de lo indebido, conforme lo ordena el artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Como conceptos de invalidez, la parte actora refiere los siguientes:

Primero. Refiere que los actos reclamados se encuentran emitidos contrarios a derecho, en atención a que la autoridad pierde de vista los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1.8 fracción VII y 1.11 fracción I del Código Administrativo de la Entidad.

Afirma que no se citaron las razones, motivos, circunstancias o preceptos aplicables que tomó la autoridad en consideración para cobrar la cantidad que ampara el recibo oficial y/o comprobante de pago realizado a favor del Gobierno del Estado de meció, con número de folio [REDACTED] y línea de captura [REDACTED] emitido por la Institución Financiera BANORTE, con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, así como el formato universal de pago generado a nombre del actor y con datos del mismo como contribuyente, afectando su patrimonio.

Que el acto impugnado es un comprobante de pago hace las veces de recibo oficial de pago en términos del artículo 26 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; por lo que ante la falta de otro instrumento que comprueba a existencia de la declaración unilateral de la voluntad, el acto administrativo se debe tener como impugnabile.

Que el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, establece la procedencia del juicio en contra de actos que señalan en las disposiciones legales, lo que sumando a que el Código Financiero, como lo es recibo oficial y/o comprobante de pago.

Debiendo invalidar el acto reclamado por falta de fundamentación y motivada y en consecuencia se devuelva el pago que se realizó por



concepto de tenencia y derechos de control vehicular del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

DÉCIMO. Análisis de los conceptos de invalidez, los cuales a consideración de esta Sala Colegiada, resultan **fundados y suficientes** para declarar la invalidez de los actos reclamados, como a continuación se indica:

En principio, es de precisar de nueva cuenta el Formato Universal de Pago por sí solo no es un acto impugnabile por sí solo, toda vez que éste se obtiene a través de medios electrónicos únicamente constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, si incurrió en alguna infracción, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento o requerir pago alguno, resultando; luego entonces, se puede considerar que no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del actor; sin embargo, no debe perderse de vista, que se realizó el pago correspondiente que ampara el formato universal de pago por concepto de multas por verificación extemporánea por el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por la cantidad de \$1,690.00 (un mil seiscientos noventa pesos 00/100 m.n.), mismo que se pagó en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, en la institución bancaria "BANORTE".

Razón por la cual, el formato universal de pago debe considerarse como acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen y causa perjuicio al sujeto pasivo de la relación tributaria, **únicamente cuando el particular efectúe el pago respectivo, toda vez que la finalidad principal y fundamental de su implementación consiste, esencialmente,** en el deber de ingresar la cantidad que al respecto se señale y, en vía de correspondencia, en su recaudación de la cantidad relativa por parte de la autoridad; motivo por el cual, al encontrarse demostrado el supuesto que antecede, es suficiente para considerar que causa perjuicio al contribuyente; considerándose entonces, que el pago de diez de julio de dos mil diecinueve materializó el acto administrativo.

Una vez precisado lo anterior y llevado a cabo el análisis de los conceptos de disenso vertidos por la parte actora, así como las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada, y una vez valorados los medios de prueba aportados en el juicio, mismos a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 32, 38, fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por cuestión de orden y

técnica jurídica se procede al análisis de los conceptos de invalidez hechos valer en contra de los actos impugnados y por razón de método se considera idóneo analizarlos en conjunto por la relación que existe entre sí, los cuales están relacionados con la falta fundamentación y motivación del acto impugnado, mismos que resultan fundados para el fin pretendido.

Para cerciorarse del debido cumplimiento de los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debe abordarse su estudio en dos vertientes, mismas que consisten en el **aspecto formal y el aspecto material**; por lo primero, debe entenderse como la enunciación, tanto de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, así como los motivos, razones o causas que le dan cabida; y por lo segundo, no es más que la relación precisa entre unos y otros, debiendo existir congruencia entre la norma jurídica y los motivos por los cuales se actualiza la hipótesis legal en el caso particular.

Entonces, la fundamentación es la enunciación de los preceptos jurídicos que soportan el acto, mismos que deben encontrarse en la normatividad previamente establecida; esto es, la Ley aplicable debe contemplar la hipótesis jurídica exactamente ajustable al caso concreto.

Bajo esa tesitura, la motivación implica las causas, razones o circunstancias de hecho, que en su conjunto dan cabida al supuesto normativo; condiciones que integran el aspecto formal del acto administrativo. No obstante de ello, para cumplir cabalmente con los principios en estudio, debe existir una relación precisa y congruente, entre las normas preestablecidas y los motivos de hecho aducidos, sin ir más allá de los planteamientos expuestos, ni tampoco aplicar la norma de manera incompleta, sino que ambos aspectos deben conformar un todo armónico y entendible; es decir, el acto de autoridad debe verificar también el aspecto material, que en suma, conforman el derecho fundamental de legalidad; ello con el objeto de dejar al particular en un estado de certidumbre jurídica, respecto del nacimiento de la determinación del ente gubernamental, conociendo desde las causas que le dieron origen, hasta los alcances propios de la determinación, para que en su caso, el particular sujeto a esa expresión unilateral de voluntad, pueda articular una defensa adecuada, condiciones que del estudio minucioso efectuado al acto reclamado, no se desprende su cumplimiento.



En ese orden de ideas, al analizar el formato universal para el pago número **506000 000014 143828 239362 286**, por concepto de multa por verificación extemporánea, esta Sala del conocimiento estima insuficientes los motivos y fundamentos que se tomaron como base para la expedición del acto reclamado; pues conforme a lo expuesto debe entenderse entonces por motivación, la exigencia de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficacia de los actos, y en el presente asunto, el acto impugnado no señala de dónde proviene y sobre qué trata la multa por verificación extemporánea, sin precisar debidamente el nombre de la autoridad que originó el crédito fiscal; es decir, no se constata con exactitud, el supuesto procedimiento administrativo que se llevó a cabo para sancionar a la parte actora y que ésta última esté en obligación de cubrir adeudo alguno; sin soslayar que del formato para el pago de multas verificación extemporánea dos mil diecinueve, la autoridad demandada omitió el desglose de las cantidades, así como la precisión de las fórmulas aritméticas a través de las cuales llegó a la determinación para liquidar la cantidad de \$1,690.00 (un mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.) concretándose a referir lo siguiente:

CLAVE	EJ. FISC	DESCRIPCION	TARIFA	SUBTOTAL	SUBSIDIO	IMPORTE
506028	2019	Multas verificación extemporánea	1690	\$1,690.00	\$0.00	\$1,690.00
				\$1,690.00	\$0.00	
FECHA LIMITE DE PAGO			31 de Julio de 2019	TOTAL A PAGAR:		\$1,690.00

Atento a lo anterior, si bien se expresa el importe es por multas de verificación extemporánea, lo cierto es que esta Sala del conocimiento una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, incluyendo el expediente formado motivo del acto impugnado que remitió la autoridad demandada, **no advierte en ninguna parte del expediente que la autoridad demandada haya expresado la normatividad presuntamente infringida**, asimismo **omitó la expresión de las consideraciones a través de las cuales concluyó en el adeudo citado**, aunado a que incluso no precisan las operaciones aritméticas en la que se basó para fijar el monto de la multa, cuestiones que evidentemente dejan en estado de indefensión a la parte actora.

Décimo Primero. Determinación. Por lo que esta Sala considera que el acto impugnado no cumple con lo establecido en los artículos 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.

Robustecen el criterio adoptado, las tesis jurisprudenciales números 2 y 9 emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultables vía Internet, en el sitio www.tricaedomex.com.mx/jurisprudencias.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO.

Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado en vigor. -

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.-

Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

Recurso de Revisión número 86/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

Décimo. Determinación Finalmente esta juzgadora determina que el formato universal de pago que contiene el pago de multa por pago de Verificación Extemporánea por un importe de \$1,690.00 (un mil seiscientos noventa pesos 00/100 M. N.), transgrede el principio de fundamentación y motivación, por lo que se declara la **INVALIDEZ** del Formato Universal de Pago con línea de captura **506000 000014 143828 239362 286**, como su pago correspondiente por el ejercicios fiscal dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría de Finanzas del



Gobierno del Estado de México, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.8 fracción VII, 1.11 fracción I, 1.12 párrafo primero, todos del Código Administrativo del Estado de México, asimismo se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De acuerdo a lo anterior, dada la declaratoria de invalidez del acto impugnado consistente en el **formato universal de pago de multa**, resulta igualmente inválidos los actos ejecutados como consecuencia de éste como lo es el **pago correspondiente realizado el diez de julio de dos mil diecinueve**.

Se aplica la jurisprudencia número SE-37, la cual es consultable en la página oficial del Tribunal www.tjaem.gob.mx/jurisprudencia, que indica:

ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando en este último caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones, en acatamiento de la fracción I del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven o sean consecuencia de actos que hubiesen resultado ilegales, como pudiera ser por ejemplo la orden de visita de inspección, el acta de visita de inspección, el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. Consiguientemente, en el proceso administrativo, es obligada la declaratoria de invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales.*

Precedentes:

Recursos de Revisión acumulados números 499/998 y 502/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 527/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 20 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 553/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.68 Sección Segunda, de fecha 5 de octubre de 1998.

DÉCIMO PRIMERO. Condena. Ante la declaratoria de invalidez del acto combatido en el juicio de origen, en términos de lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en su primer párrafo prevé: *“Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados...”*, la autoridad demandada, deberá realizar lo siguiente:

Se realice la devolución de la cantidad de \$1,690.00 (un mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N) por concepto de pago de multas verificación extemporáneo por el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve.

Condena la anteriores, que debe realizarse en un término que no exceda de tres días hábiles al en que cause ejecutoria la presente decisión, y una vez transcurrido dicho plazo, se concede un similar término para el efecto de que informa la Sala Regional de origen sobre el cumplimiento dado, con el apercibimiento que de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones previstas en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Sin que proceda el pago de la actualización e intereses.

En mérito de lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución dictada el **seis de noviembre** de dos mil diecinueve, en el expediente de juicio administrativo **738/2019**, por la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** tanto en el Formato Universal de Pago con línea de captura **506000 000014 143828 239362 286**, como su pago correspondiente por el ejercicios fiscal dos mil diecinueve.

TERCERO. La autoridad demandada deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en esta decisión.

Notifíquese, personalmente al particular recurrente y por oficio a la autoridad tercero interesada, así como a la Titular de la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y Miguel Ángel



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



Vázquez del Pozo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**LA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

**CLAUDIO GOROSTIETA
CEDILLO**

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ
DEL POZO**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

MAVP/MRVA

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, CERTIFICA que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante del recurso de revisión 117/2020, dictado en fecha seis de agosto de dos mil veinte.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

